



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00305-00

ACCIONANTE: ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, mediante apoderado Dr. JORGE LUIS PEREZ PAZ.

ACCIONADO: SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a éste Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, mediante apoderado Dr. JORGE LUIS PEREZ PAZ, contra el señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, para que se protejan su derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en condiciones dignas, a la igualdad y al debido proceso constitucional, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Argumenta el accionante que el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ fue Vinculado por el señor SAID LOPEZ PATIÑO, mediante contrato de Trabajo a término indefinido, el cual se inició el día 1 de agosto de 2019. en el cargo de operario y oficios varios, para prestar servicios en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, y entre sus funciones se encontraba las de empacar, tostar, moler, cargue y descargue, etiquetar y aseo del puesto de trabajo, y otras funciones que el área de sabores demandara y a la vez las que le asignara su superior.

Manifiesta que el señor SAID LOPEZ PATIÑO, dio por terminado, unilateralmente y sin justa causa, el contrato de trabajo del señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, a partir del 1 de Junio de 2020, siendo que en el mes de octubre de 2019, el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, empezó a presentar dolor en espalda y hombros asociados al cumplimiento de las funciones del cargo para el cual fue contratado, y el día 8 de octubre de 2019, acudió al servicio de urgencia de la Organización Clínica General del Norte, quien le diagnosticó lumbago no especificado y otorgo dos días de incapacidad médica, y el día 16 de noviembre de 2019, acude a consulta prioritaria con la EPS FAMISANAR, por presentar dolor en el Hombro derecho y de ombligo, emitiendo diagnostico emitido por el médico tratante, de lesiones del hombro-hernia umbilical con gangrena.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señala que la conducta ordenada, por el médico tratante, en la valoración del 16 de noviembre de 2019, fue ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO Y ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y PELVIS, y le fue practicada ECOGRAFIA ARTICULAR en Hombro en la IPS IMÁGENES VITALES, el día 26 de noviembre de 2019, la cual arrojó como resultado TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO DERECHO, por motivo del resultado, le fue ordenado por parte de la EPS FAMISANAR valoración médica por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, siendo valorado por la especialidad médica de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA en la CLINICA LA MERCED, quien emitió diagnóstico de SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO por lo que se le ordenó al señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, 30 terapias físicas integrales, ejercicios excéntricos y terapias sedativas y tratamiento con diclofenaco sódico de 50 mg cada 8 horas vía oral. En la valoración del ortopedista del día 10 de diciembre de 2019 se ordenó al señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, recomendaciones medico laborales en la que se le prohíbe levantar durante el proceso, las cuales le fue puesto en conocimiento al empleador.

Menciona que el empleador SAID LOPEZ PATIÑO, decide dar por terminado el contrato de trabajo del señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, en fecha 1 de JUNIO DE 2020, de manera unilateral y sin justa causa, siendo que a la fecha de terminación de contrato el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ se encontraba en tratamiento médico vigente y controles médicos de recuperación.

Agrega que a la fecha de terminación de contrato el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ se encontraba en tratamiento por medicina laboral, el accionado SAID LOPEZ PATIÑO, propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, no solicitó la autorización al MINISTERIO DEL TRABAJO para despedir a ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, en los términos exigidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en la Jurisprudencia constitucional, configurándose como una clara discriminación por la limitación y circunstancia de debilidad manifiesta que padece producto del diagnóstico SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO- TENDINITIS BICIPITAL DERECHA que se encuentra en tratamiento, poniendo en riesgo su salud el cual se constituye en derecho fundamental, a sabiendas de que este se encontraba en proceso por medicina laboral, con terapias, en control por ortopedia, a espera de valoración por fisioterapia, y la accionada tenía pleno conocimiento de esta situación, y al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, el señor ALBERT



MAURICIO RIASCOS CAEZ se encontraba en circunstancia de debilidad manifiesta.

Habiendo sido notificada por medio electrónico, el accionado SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, respondió al requerimiento del despacho, en síntesis que el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, pretende mediante la acción de tutela se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en condiciones dignas, a la igualdad y al debido proceso constitucional presuntamente violados por COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, haciendo apreciaciones, respecto a la procedencia de la acción de tutela, cuando se cuentan con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, que en cuanto, que en cuanto a la estabilidad laboral reforzada que alega el señor ALBERT-MAURICIO RIASCOS CAEZ, son conscientes que este gozaba de esa protección especial dada no solo por ley, sino por la Constitución, toda vez que efectivamente dada la afección sufrida por el accionante, se le dificultaba la realización de ciertas labores, y no es desconocimiento suyo, que la estabilidad laboral reforzada le asistía, sin embargo, se presume superado este hecho, por cuanto el accionante manifestó estar bien e incluso dejó de asistir a las terapias, pues aparentemente había manifestado encontrarse sano. Esto se sustenta en la historia clínica del señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, en la cual consta que después de 15 terapias, y aun faltándole otras 15, dejó de asistir a las mismas y realizárselas, que no desconocen la afectación que tenía, pero presumen que había superado dicha disminución física ya que su accionar así lo dejó demostrado, y al superarla, entonces ya no sería posible afirmar que la estabilidad laboral reforzada lo cobijaba.

Que sumado a lo anterior se le debe sumar que las evaluaciones y valoraciones médicas que argumenta el accionante que se realizó en la cual se le reflejaba no solo la vieja lesión, sino nuevas, fueron hechas con posterioridad a la desvinculación y por medio de su EPS, y por tanto COMERCIALIZADORA LA GRAN SEÑORA, no podía tener conocimiento de que el accionante estaba sufriendo afectaciones físicas nuevamente. Estos exámenes no se realizaron durante el tiempo que él todavía laboraba en la COMERCIALIZADORA, entonces, no había forma alguna de que el empleador pudiese conocer de esto. Además, en los exámenes de egreso que obligatoriamente se deben realizar a los trabajadores una vez los trabajadores son desvinculados, no se reportó lesión alguna.



Que no desconocen que como empleadores tienen obligaciones para con sus empleados y por eso tratan estos temas con sumo cuidado y rigurosidad, como puede dar fe el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, a quien desde el primer momento se le dio el trato que medicamente fue sugerido y se le apoyó en sus tratamientos, sin embargo así como los trabajadores poseen derechos, tienen también, deberes, entre ellos el de procurar el cuidado integral de su salud, deber que no cumplió el accionante al momento de decidir de manera arbitraria y sin indicaciones médicas, dejar de realizarse los tratamientos pertinentes para que mejorara su estado de salud.

Que en cuanto a la vulneración al derecho a la IGUALDAD, referido por el accionante, nos servimos aclarar, que al señor RIASCOS CAEZ se le dio el trato que se le da a todos los y las empleados(as) en su empresa y su desvinculación de la misma no respondió en ningún momento a acto de discriminación alguno, por otro lado, en lo referente al debido proceso, la desvinculación del señor ALBERTH RIASCOS se llevó a cabo de acuerdo a todos los preceptos dados por ley y siguiendo de manera rigurosa y minuciosa las obligaciones que como empleadores tienen.

En conclusión, el señor ALBERTH MAURICIO RIASCOS CAEZ, no puede alegar que hubo violación alguna de sus derechos fundamentales por su parte, puesto que estuvo al pendiente en todo momento y lugar de la salud del mismo, acató las recomendaciones médicas y procuró brindarle el bienestar y comodidad que fue posible para que este realizara sus labores en las mejores condiciones laborales durante el lapso en que se sostuvo la relación laboral, y al momento de realizar la desvinculación, se tuvo en cuenta todos los hechos facticos y los fundamentos de ley y las protecciones especiales que podían o no cobijar al accionante. Además de esto, dicha desvinculación se dio con todas las garantías posibles, es decir, que el accionante gozó de la indemnización

La entidad vinculada a la acción de tutela EPS FAMISANAR, responde en síntesis que el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR en el Régimen Contributivo y en este momento su estado es activo, que la entidad le ha garantizado la prestación de servicios de salud por él solicitados y actualmente el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, no adelanta ningún proceso con medicina laboral en EPS FAMISANAR. Por lo anterior se informa que no han emitido ningún concepto al afiliado, no obstante, y en el caso concreto, es claro que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad,



como la situación comentada, en la cual el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, como quiera que se encuentra demostrado que EPS FAMISANAR S.A.S. ha desplegado todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo que la Ley y la Jurisprudencia le impone, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido no se ha llevado a cabo por circunstancias no imputables a EPS FAMISANAR y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de EPS FAMISANAR, pues está en la libre voluntad del usuario acatar lo que la Ley le impone como usuario a fin recibir o no los servicios y que en el presente caso decidió “presuntamente” faltar a los deberes como usuario, no aportando lo requerido, interrumpiendo de esta manera el trámite iniciado por EPS FAMISANAR. Razón por la cual solicita ser desvinculada de la acción por no haber violado derecho alguno al accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si es procedente la presente tutela en el caso de la referencia para ordenar al señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, ordene el reintegro al actor.

De ser procedente determinar si el accionado señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2 con su actuación, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital y móvil, seguridad social, la salud en condiciones dignas, a la



igualdad y al debido proceso constitucional del señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho en el presente caso, no concederá el amparo a los derechos solicitados, por ser improcedente la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no acaece en este caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Además de lo anterior, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones relacionadas con el reintegro, así lo expresó en sentencia T-726 de 2011 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Con relación al derecho a la igualdad, se considera que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y la identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el test de razonabilidad sobre ese derecho a la igualdad, y en el presente caso, el actor no aporta prueba ni expresa frente a qué personas que se encuentren en su misma condición, haya recibido por parte de la entidad accionada un trato diferente al recibido por aquel o aquella; por ende no se incurre en vulneración por parte de la accionada de ese derecho fundamental.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho.



**ARGUMENTACIÓN:** En el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha manifestado sobre el Derecho al Trabajo, que es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva a un derecho de obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público.

El Derecho fundamental al trabajo, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el estatuto fundamental.

El derecho al reintegro al trabajo, no constituye un derecho fundamental, sino derechos laborales, que para ser protegidos a través de la acción de tutela deben afectar un derecho fundamental.

De la revisión de la solicitud de la acción de tutela y los documentos allegados por las partes, observa el Juzgado que el principal sustento fáctico de la misma lo constituye el reintegro laboral al establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, cuyo propietario es el señor SAID LOPEZ PATIÑO, ya que fue desvinculado sin darle la oportunidad de defensa, y de los documentos anexos se desprende que la terminación del contrato se llevó a cabo de acuerdo a todos los preceptos dados por ley y no se observa que el actor haya interpuesto recurso alguno contra la decisión del señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, al respecto el Juzgado estima que es improcedente, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ante la Jurisdicción ordinaria, para controvertir la decisión tomada por la empresa de despedirlo presentando estabilidad laboral, es decir para ello, existen otros medios judiciales de defensa, y no aporta prueba que al momento del despido



disfrutaba de incapacidad laboral, y su empleador señala que al momento de su desvinculación del examen de egreso no se reportó lesión alguna, como también se observa que los procedimientos médicos realizados, le fueron realizados después de su desvinculación, siendo desconocidos por su empleador.

El Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral regulan lo concerniente a la protección de los trabajadores y sus despidos y los procedimientos ante estas diferencias contractuales, y establece el respectivo trámite, designando como autoridades competentes para conocer de estos casos a la Jurisdicción Laboral, a través de la acción de reintegro, en consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela con fundamento en la solicitud del accionante consistente en que se ordene al accionado señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, reintegre al señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, al cargo que venía ejerciendo, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ante la Jurisdicción ordinaria, acción de reintegro, y para establecer si hubo actuaciones arbitrarias y violatorias de sus derechos, es decir, existen otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que en el presente caso el accionante ha optado por el medio de defensa judicial inadecuado, pues al hacer un estudio de la situación fáctica que ha planteado el propio actor en su escrito de tutela, se puede observar que en los documentos aportados como pruebas, no pueden los mismos entrar a evaluarse en un término perentorio como el de la acción de tutela, sino de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por la Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos defensa judicial, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002, el Código Procesal Laboral, y el Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan lo concerniente a la jurisdicción laboral.

El accionante señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, puede iniciar el proceso laboral a través de la acción ordinaria, para defender su derecho, alegado en ésta acción de tutela y solucionar sus diferencias contractuales, conforme a las normas laborales y de seguridad social, por lo que se torna improcedente la presente acción de tutela.



En consecuencia, estima el Juzgado, que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo del señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, por parte del accionado señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por el señor ALBERT MAURICIO RIASCOS CAEZ, mediante apoderado Dr. JORGE LUIS PEREZ PAZ, contra el señor SAID LOPEZ PATIÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA N° 2, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. No se ordena amparar los derechos alegados a la igualdad y debido proceso por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

IF